

**REGLAMENTO (CE) Nº 53/2004 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo respecto de la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia para determinados productos agrícolas originarios de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y nº 934/95 ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta que se complete el procedimiento necesario para la ratificación y entrada en vigor del Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Árabe de Egipto por otra, firmado el 25 de junio de 2001, un acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional de las medidas comerciales y complementarias del comercio del Acuerdo de Asociación Euromediterráneo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo interino», ha sido concluido el 19 de diciembre 2003. El acuerdo interino se aplica a partir del 1 de enero de 2004.
- (2) El Acuerdo interino sustituirá a las disposiciones pertinentes del Acuerdo de cooperación firmado entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto el 18 de enero de 1977 ⁽²⁾, y del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Árabe de Egipto firmado en Bruselas el 18 de enero de 1977 ⁽³⁾.
- (3) En el Acuerdo interino se otorgan concesiones arancelarias a las importaciones comunitarias de determinados productos agrícolas originarios de Egipto, con un tipo de derechos de aduana nulo, en el marco de los contingentes arancelarios.
- (4) Para determinados productos agrícolas para los cuales se han aplicado concesiones arancelarias en virtud del Acuerdo de cooperación en el marco de cantidades de referencia, el Acuerdo interino establece la exención de los derechos de aduana en el marco de contingentes arancelarios o la exención de los derechos de aduana para volúmenes ilimitados.
- (5) Para ejecutar las concesiones arancelarias previstas en el Acuerdo interino, es necesario sustituir el anexo del Reglamento (CE) nº 747/2001 relativo a los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia para los productos originarios de Egipto.

- (6) De conformidad con el Acuerdo interino, los volúmenes de los contingentes arancelarios para determinados productos deberán, a partir del segundo año de aplicación, aumentarse anualmente en un 3 % del volumen del año anterior, y los volúmenes para los contingentes arancelarios para otros productos deberán fijarse específicamente para el primer hasta el tercer años de aplicación y los siguientes.
- (7) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 747/2001 deberá modificarse consecuentemente.
- (8) Para el cálculo de los contingentes arancelarios durante el primer año de aplicación, es necesario prever, de conformidad con el Acuerdo interino, que los volúmenes de los contingentes arancelarios, para los cuales el período contingentario comienza antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, deberán reducirse proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 747/2001 se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Para el primer año de aplicación, los volúmenes de los contingentes arancelarios comunitarios con los números de orden 09.1704, 09.1706, 09.1707, 09.1711, 09.1713, 09.1714, 09.1717, 09.1721 y 09.1725, para los cuales el período contingentario comienza antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, se reducirán proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 37/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 3).

⁽²⁾ DO L 266 de 27.9.1978, p. 2.

⁽³⁾ DO L 316 de 12.12.1979, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2004.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO IV

EGIPTO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1700	0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 (1)	Exención
09.1702	0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios;	a partir del 1.1 hasta el 31.12	2 000 (1)	Exención
09.1704	0603 10	Flores y capullos, frescos, cortados, para ramos o adornos	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004	1 615,385	Exención
		de los cuales	para cada período siguiente a partir del 1.10 hasta el 15.4	3 000	
09.1706	0603 10 80	Las demás flores y capullos, frescos, cortados, para ramos o adornos	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004	538,462	Exención
			para cada período siguiente a partir del 1.10 hasta el 15.4	1 000	
09.1708	0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 (1)	Exención
09.1705	ex 0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 31.3.2004	130 000	Exención
			a partir del 1.1 hasta el 31.3.2005	190 000	
			a partir del 1.1 hasta el 31.3.2006 y a partir del 1.1 hasta el 31.3 de los años siguientes	250 000	

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1710	0703 10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	a partir del 1.2 hasta el 15.6	15 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1712	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	a partir del 1.2 hasta el 15.6	3 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1713	0704	Coles incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004 para cada período siguiente a partir del 1.11 hasta el 15.4	954,545 1 500 ⁽³⁾	Exención ⁽²⁾
09.1714	0705 11 00	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 31.3.2004 para cada período siguiente a partir del 1.11 hasta el 31.3	300 500 ⁽⁴⁾	Exención ⁽²⁾
09.1715	0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	de 1.1 a 30.4	500 ⁽¹⁾	Exención
09.1716	0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	a partir del 1.1 hasta el 28/29.2	500 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1717	0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 30.4.2004 a partir del 1.11.2004 hasta el 30.4.2005 a partir del 1.11.2005 hasta el 30.4.2006 y para cada período siguiente de 1.11 a 30.4	10 000 17 500 20 000	Exención ⁽²⁾
09.1718	ex 0710 ex 0711	Hortalizas congeladas y conservadas provisionalmente, excluido el maíz dulce de las subpartidas 0710 40 00 y 0711 90 30 y excluidas las setas del tipo <i>Agaricus</i> de las subpartidas 0710 80 61 y 0711 51 00	a partir del 1.1 hasta el 31.12.2004 a partir del 1.1. hasta el 31.12.2005 a partir del 1.1 hasta el 31.12.2006 y para los años siguientes	1 000 2 000 3 000	Exención
09.1719	0712	Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	a partir del 1.1 hasta el 31.12	16 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1720	0714 20	Batatas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en "pellets"	a partir del 1.1 hasta el 31.12	3 000 ⁽¹⁾	Exención

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1707	0805 10	Naranjas, frescas o secas	a partir del 1.1 hasta el 30.6.2004	25 000	Exención ⁽²⁾
			a partir del 1.7.2004 hasta el 30.6.2005	55 000	
			a partir del 1.7.2005 hasta el 30.6.2006 y para cada período siguiente a partir del 1.7 hasta el 30.6	60 000	
		de las cuales		de las cuales	
09.1711	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50	Naranjas dulces, frescas	a partir del 1.1 hasta el 31.5.2004	25 000 ⁽⁵⁾	Exención ⁽⁶⁾
			para cada período siguiente a partir del 1.12 hasta el 31.5	34 000 ⁽⁵⁾	
09.1721	0807 19 00	Los demás melones, frescos	a partir del 1.1 hasta el 31.5.2004	666,667	Exención
			para cada período siguiente a partir del 15.10 hasta el 31.5	1 000 ⁽⁷⁾	
09.1722	0808 20	Peras y membrillos, frescos	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1723	0809 30	Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	a partir del 15.3 hasta el 31.5	500 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1724	0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas	a partir del 15.4 hasta el 31.5	500 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1725	0810 10 00	Fresas, frescas	a partir del 1.1 hasta el 31.3.2004	250	Exención
			a partir del 1.10.2004 hasta el 31.3.2005	1 000	
			a partir del 1.10.2005 hasta el 31.3.2006 y para cada período siguiente a partir del 1.10 hasta el 31.3	1 500	

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1726	0811 0812	Frutas y otros frutos sin cocer o cocidos con agua o con vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, o conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	desde el 1.1 hasta el 31.12.2004 desde el 1.1 hasta el 31.12.2005 desde el 1.1 hasta el 31.12.2006 y para los años siguientes	1 000 2 000 3 000	Exención ⁽²⁾
09.1727	1515 50 11	Aceite de sésamo, en bruto, destinado a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana ⁽⁸⁾	a partir del 1.1 hasta el 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1728	1515 90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, refinados o no, pero no modificados químicamente, excepto los aceites de linaza, maíz, ricino, tung, sésamo y sus fracciones	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 ⁽¹⁾	Exención
09.1729	1703	Melaza obtenida por extracción o refinado de azúcar	a partir del 1.1 hasta el 31.12	350 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1730	2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	a partir del 1.1 hasta el 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾
09.1771	2008 11	Cacahuets, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	a partir del 1.1 hasta el 31.12	3 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1772	2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	a partir del 1.1 hasta el 31.12	1 000 ⁽¹⁾	Exención ⁽²⁾

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 2005, este volumen contingentario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior.

⁽²⁾ La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

⁽³⁾ A partir del 1 de noviembre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se aplicará sobre un volumen de 1 500 peso neto en toneladas.

⁽⁴⁾ A partir del 1 de noviembre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se aplicará sobre un volumen de 500 peso neto en toneladas.

⁽⁵⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho establecido en la lista de la Comunidad de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada es igual o superior a 264 EUR/toneladas, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto. Si el precio de entrada para un lote es inferior en un 2, 4, 6 u 8 % al precio de entrada acordado, el derecho aduanero específico del contingente será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

⁽⁶⁾ También exención del derecho *ad valorem* en el marco de este contingente arancelario.

⁽⁷⁾ A partir del 15 de octubre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se aplicará sobre un volumen de 1 000 peso neto en toneladas.

⁽⁸⁾ La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.93, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].»